Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el *quórum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrado Presidente. Están presentes una de las dos magistradas y los cinco magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay *quórum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales, cuatro juicios de revisión constitucional electoral, seis recursos de apelación, cuatro recursos de reconsideración, un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 23 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, magistrada, señores magistrados.

## Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, señora secretaria.

Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos. Si hay conformidad sírvanse manifestar su aprobación en votación económica.

Tome nota, señora secretaria.

Señor secretario Rodrigo Escobar Garduño, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del señor magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

# Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 156 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se estableció que el referido Instituto no era competente para conocer y sustanciar la queja presentada. La desechó de plano y dio vista al Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones procediera según corresponda.

En el caso particular, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional denunció al Partido Acción Nacional y a su candidata por la presunta comisión de actos que, en su parecer, controvierten la normativa electoral y el principio de equidad en la contienda, por

una distribución inequitativa y desproporcional en los municipios de Naucalpan y Huixquilucan, y que tiene la presunción de desvío de recursos públicos municipales a favor de los denunciados.

Como lo apreció la responsable, no constituyen hechos de la competencia del Instituto Nacional Electoral y de sus órganos especializados, toda vez que la presunta conducta impacta solamente en el proceso electoral de la elección de gobernador o gobernadora en el Estado de México e incide exclusivamente en dicho ámbito geográfico, y se presume una infracción a la normativa local.

Asimismo, se considera que el agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada resulta infundado, ya que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí analizó los hechos denunciados, advirtiendo que los mismos tenían impacto en el proceso electoral local.

Razonó que las conductas, en principio, pueden constituir hechos que son competencia del Instituto Electoral del Estado de México por tratarse de una supuesta intervención de gobiernos municipales a favor del Partido Acción Nacional y su candidato.

En lo que respecta al agravio formulado en el sentido de que la responsable incorrectamente remitió la queja a la instancia electoral local, y solicita se tramite como procedimiento ordinario sancionador, con base en lo previsto en el artículo 221, párrafo uno, de la Ley Electoral, este resulta infundado porque no existe una competencia o procedimiento en materia de inteligencia financiera para atender los hechos denunciados.

En el proyecto se estima que dicho precepto se refiere a un sistema de coordinación entre diferentes instituciones de gobierno y no a una competencia o vía procedimental para la instauración de un procedimiento ordinario sancionador en materia de fiscalización.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, señor secretario.

Señora magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

No hay intervención. Señora secretaria general de acuerdos, por favor, tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias.

En consecuencia, se declara en el recurso de apelación 156 de la presente anualidad que se confirma la resolución impugnada.

Señor secretario Pedro Bautista Martínez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Pedro Bautista Martínez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora magistrada, señores magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 307 de este año, promovido por Isidro Pastor Medrano en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, para controvertir la sentencia dictada en un procedimiento especial sancionador local iniciado en su contra, por la que se le sancionó por un uso indebido de símbolos religiosos durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano del entonces aspirante a candidato independiente a gobernador de la citada entidad federativa.

En la propuesta se considera conforme a Derecho que, el Tribunal Electoral responsable sustentara la infracción al principio constitucional de separación Estado-Iglesia en la prohibición de usar en la propaganda símbolos religiosos, ello con sustento en los artículos 130 de la Constitución Federal y 116 fracción I del Código Electoral del Estado de México, en el entendido que esta Sala Superior ha establecido que se incurra en violación al principio de laicidad mediante la vulneración a la separación Estado–Iglesia, por el uso de símbolos religiosos.

Asimismo, se propone declarar infundados los conceptos de agravio relativos a la vulneración al principio de presunción de inocencia e indebida valoración de pruebas que hace valer el actor.

Primero, porque no se vulneró dicho principio, ya que la sentencia reclamada no prejuzgó con anterioridad al análisis de la materia propia del procedimiento local su culpabilidad.

Segundo, porque fue correcta la valoración de pruebas del Tribunal responsable, toda vez que se acreditó que la reunión en la que el actor dirigió un mensaje a diversos ciudadanos con el objeto de obtener su apoyo, se realizó en un lugar que ostensiblemente tenía símbolos religiosos, por lo que se actualizó la infracción mencionada.

Por otra parte, se propone considerar infundado el concepto de agravio relativo a la indebida individualización de la sanción, toda vez que, al momento de fijarla la autoridad se apegó a los parámetros generales de individualización, tales como bien jurídico tutelado, circunstancias de modo, tiempo y lugar; intencionalidad de la inobservancia a la Constitución, contexto fáctico, medios de ejecución, singularidad o pluralidad de las faltas, reincidencia y calificación.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En seguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 185 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la sentencia dictada en un procedimiento especial sancionador local, mediante la cual declaró inexistente la violación atribuida a los denunciados consistente en la difusión de un video en redes sociales.

En el proyecto se considera que los motivos de disenso son infundados, porque los hechos materia de denuncia no constituyen infracción a la legislación electoral local, así como a los principios de imparcialidad y equidad, toda vez que contrario a lo argumentado por el actor, no existe una prohibición para los partidos políticos de difundir logros de gobierno en la etapa de campaña electoral, ello porque ha sido criterio de esta Sala Superior que, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de los programas de gobierno en ejercicio del derecho que les concede la legislación como parte del debate público que sostienen, a fin de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. De ahí que sin el video, materia de la queja, si bien se hizo alusión a un logro de gobierno consistente en el sistema teleférico de pasajeros conocido como "Mexicable", difundido por la dirigente de un partido político en la etapa de campaña electoral, ello no constituye una infracción electoral dado que, éste no se establece una prohibición por la legislación en ese sentido; además en atención a que el video fue alojado en cuentas de redes sociales, es razón fundamental para concluir que se debe considerar amparado por la libertad de expresión sin que se justifique su restricción.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Señor magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Sería un breve comentario en torno al JDC-307.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por favor, señor magistrado.

#### Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias.

Este asunto me parece por demás interesante. En el Tribunal local sanciona al actor con una multa por haber realizado un evento para obtener apoyo ciudadano en un lugar con una decoración profusamente religiosa.

La problemática que se presenta es que, no existe una norma legal que prohíbe específicamente a los candidatos independientes la utilización de símbolos religiosos en su campaña, y esto es especialmente relevante en tanto que el candidato en ese momento era solamente un aspirante, y realizaba actos proselitistas para obtener en su momento la recolección de firmas necesarias para su candidatura.

El criterio relevante que se encuentra en el proyecto es que la prohibición derivada del principio de separación Iglesia-Estado, y además del concepto de república laica, se puede extraer una prohibición que abarca todos los actores en el procedimiento electoral, incluso a los aspirantes a candidaturas independientes, pues son personas que están tratando de obtener el apoyo ciudadano.

Y, justamente, esta prohibición implica que dichos aspirantes no pueden llevar a cabo actos de carácter público o en lugares privados, en los que se dé centralidad o preminencia a sujetos, principios o símbolos de carácter religioso, ya sea en sus discursos, en la ornamentación del lugar, en la decoración, y mucho menos como pasa en la especie, además cuando esto se sube a internet para conocimiento de actividades públicas.

Comparto firmemente los criterios relevantes que se encuentran en el proyecto.

Weber consideraba que las tensiones o conflictos entre la esfera religiosa y la esfera política deberían conformarse como tensiones menores porque, dice: "En las sociedades modernas existiría un marco referencial cultural que supone, de casi, de manera casi natural una limitación y una autonomía entre ambas esferas". Pero en nuestro país acontece una fórmula interpretativa constitucional diferente; el principio de separación Iglesia-Estado constituye una decisión fundamental del Estado mexicano, que permea a todos los ámbitos de la vida pública y, por supuesto, a la materia electoral.

Ello es resultado de un específico contexto histórico cultural en el cual se determinó la desvinculación entre la actividad política y las cuestiones religiosas.

A partir del artículo 130 constitucional se deriva una prohibición general de abstenerse de utilizar motivos religiosos en eventos de carácter político o proselitista de cualquier tipo y en cualquier etapa. Esta separación estricta debe mantenerse y defenderse, y es justamente el trabajo del juez constitucional salvaguardar la ley fundamental, yo diría, la ideología de un juez constitucional es la ideología contenida en la Constitución.

Y el principio de separación Iglesia-Estado implica la neutralidad total de los quehaceres y orden público respecto de los temas religiosos, eso obliga, como se encuentra en el proyecto, a funcionarios, candidatos, precandidatos, partidos, candidatos independientes y, por supuesto, aspirantes a candidatos independientes.

En fin, Presidente, votaré a favor del proyecto y mi reconocimiento a la Ponencia por la relevancia del criterio.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, magistrado De la Mata.

Está a consideración de los señores magistrados y señora magistrada el proyecto de cuenta. Señor magistrado Reyes Rodríguez, por favor, tiene el uso de la palabra.

#### Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

Yo me sumaría al reconocimiento que hace el magistrado De la Mata y también suscribiría lo que él ya ha expresado, inclusive añadiría tampoco a las autoridades electorales al catálogo de sujetos que menciono.

Y además, el proyecto tiene otro criterio que me parece importante, que está reiterando ya una sentencia de este Tribunal, de esta Sala Superior en relación con que las multas, que son objeto de sanción y cobro a cualquier sujeto regulado, van a ser efectivas, una vez que adquiera definitividad el juicio o el procedimiento en el que fueron impuestas y éste es un caso en donde se está reiterando ese criterio, lo cual evita algún daño patrimonial cuando no ha sido agotada o la cadena impugnativa o bien, por el simple transcurso de tiempo no fue impugnada la resolución administrativa en la que fue objeto de sanción.

Creo que también esto va en la línea de este Tribunal y en este caso se reitera ese criterio que, es menor en relación con el tema de la central, de la prohibición para usar elementos religiosos, pero también me perece que en ese sentido el proyecto está aportando a un criterio que ha sostenido este Tribunal.

Sería cuanto, magistrado.

# Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, magistrado Rodríguez.

¿Alguien más quisiera hacer uso de la palabra?

Nada más señalaré ya, sin abundar en lo que se ha dicho de manera muy puntual por los magistrados De la Mata y Rodríguez, en el sentido que el proyecto, efectivamente, parte del análisis del artículo 116, fracción I, del Código Electoral del Estado de México que establece la obligación de los aspirantes a candidatos independientes de conducirse con respeto irrestricto a lo establecido en la Constitución General de la República y por tanto, a los principios que contiene, entre los que se encuentra, precisamente, el de laicidad, que como ya lo explicaba el magistrado De la Mata, converge hacia la separación Iglesia y Estado.

Yo apuntaría nada más al hecho de que la fuerza normativa de los principios constitucionales debe permear en todos los aspectos de nuestro sistema jurídico, privilegiando aquellas acciones que le den sentido y aplicación efectiva a los casos concretos.

De ahí, para mí, que el uso de símbolos religiosos debe quedar proscrito, de todos los actos que se dirigen a la ciudadanía a quienes aspiren a contender a un cargo de elección popular, con independencia de la calidad que tengan y la etapa del proceso electivo.

Para mí de tal manera que la infracción que se impone al actor, lejos de ser completamente atípica se sustenta precisamente en la protección de un principio constitucional, el de la laicidad al que he hecho referencia y cuya vigencia debe ser protegida por los tribunales constitucionales como esta Sala Superior, ya que su papel en la democracia mexicana no se limita a revisar la legalidad de los actos de las autoridades electorales, sino que tiene como imperativo preservar y dar plena efectividad a nuestra norma fundante y a los principios que ésta contiene.

Es por eso que agradezco el apoyo al proyecto presentado y, desde luego, lo sostengo en sus términos.

Señora secretaria general de acuerdos, si ya no hay alguna otra intervención, por favor, tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los asuntos de mi Ponencia.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, señora secretaria.

En consecuencia, se decide que en los juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano 307, así como de revisión constitucional electoral 185, ambos del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en los expedientes referidos.

Señora secretaria Magali González Guillén, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado Indalfer Infante González.

Secretaria de Estudio y Cuenta Magali González Guillén: Con su autorización Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 355 de 2017, promovido por la representante

legal de la asociación denominada, "Organización Auténtica de la Revolución Mexicana Nueva Generación", a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de 18 de abril de 2017, por el que se determinó negarle el registro como Agrupación Política Nacional, debido a que incumplió con el requisito consistente en contar con un mínimo de cinco mil afiliados en el país.

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone desestimar el agravio por el que el actor afirma que la autoridad responsable extravió las manifestaciones formales de afiliación que entregó junto con la solicitud de registro como agrupación política; lo anterior en atención a que en el acta de diligencia relativa a la verificación inicial, celebrada el 1º de febrero del año en curso, la representante de la asociación actora suscribió de conformidad la revisión de las manifestaciones formales, en donde se determinó que había presentado un número menor de afiliaciones a las exigidas en la Ley General de Partidos Políticos, sin que realizara alguna manifestación sobre la alteración o extravío de documentación.

De igual manera se considera infundado el agravio respecto a la falta de valoración de la lista de afiliados, capturada en el sistema de registro de agrupaciones políticas del INE, al considerarse que únicamente son un medio auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro solicitado, en razón de que sólo contienen una relación de nombres, de ciudadanos y ciudadanas en las que se anotan datos mínimos de identificación y se conforma sobre la base de las manifestaciones formales de asociación, porque las manifestaciones de afiliación son un instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de afiliados con que cuenta una asociación que pretenda obtener su registro como agrupación política nacional, no así las listas que refiere.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 178 de 2017, promovido por MORENA en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador 64 de este año.

Respecto del análisis de fondo, MORENA aduce la falta de exhaustividad relativa a que la autoridad responsable no analizó, ni tomó en cuenta que, la intensidad, frecuencia y el impacto social que están alcanzando el reparto de apoyos en especie o en dinero, en eventos masivos, sí influye y trastoca la equidad y neutralidad, en el procedimiento electoral para elegir gobernador del Estado de México.

A juicio de la Ponencia, el argumento del enjuiciante deviene infundado, ya que del análisis de la resolución impugnada, resulta evidente que el Tribunal local sí analizó lo relativo a la posible vulneración de los principios en cita, porque el eje central de su argumentación giró, entre otras cuestiones, a que los programas sociales no se deben suspender para evitar la parálisis del gobierno, además que la suspensión de programas es excepcional, cuando así lo provea la norma, como es el caso del Estado de México, porque el Código Electoral establece que, durante los 30 días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario, que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que formen parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social.

Además, porque MORENA no aportó elementos de prueba necesarios e idóneos para acreditar la coacción del voto en la entrega de programas sociales.

Todo lo anterior llevó al Tribunal local a declarar la inexistencia de la infracción motivo de denuncia.

Para la Ponencia, lo infundado del agravio radica en que la autoridad responsable sí tomó en consideración la posible vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad y analizó las alegaciones de MORENA por las razones mencionadas.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

En seguida, doy cuenta con los recursos de apelación 98, 99 y 100, todos de este año, interpuestos por Movimiento Ciudadano, Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja, respectivamente, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual, se impuso a Movimiento Ciudadano la sanción consistente en una reducción del 10 por ciento de suministración anual y a los ciudadanos mencionados una multa, por haber cometido la infracción consistente en la falta de resguardo eficaz de los datos contenidos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal.

Se propone acumular los recursos, dada su conexidad.

Por otra parte, se estima que deviene de inoperantes los disensos en los que se cuestiona la acreditación de la infracción, su responsabilidad en la comisión de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la conducta, y la calificación de la infracción como grave ordinaria porque se refieren a temas que se encuentran definitivamente juzgados.

Por otra parte, se alega que la reducción de ministración es impuesta como sanción a Movimiento Ciudadano, se aparta del orden jurídico porque al haberse calificado la falta como grave ordinaria debió sancionársele con multa.

Tales agravios en concepto de la Ponencia son infundados, porque en la ley aplicable al caso existe un catálogo de sanciones sin que se advierta que determinada sanción debe imponerse, exclusivamente en función de la calificación de la falta, sino lo que exige la ley es. que la autoridad sancionadora, pondere diversas circunstancias objetivas y subjetivas para sancionar cada infracción.

Por tanto, la ley debe ser interpretada en el sentido de que el legislador dejó la prudente apreciación de la autoridad la elección de la sanción que debe imponerse en cada caso.

Sobre esa lógica, la responsable ponderó las diversas circunstancias previstas en la ley y decidió imponer a Movimiento Ciudadano la sanción consistente en la reducción de sus ministraciones.

En el mismo sentido, se califican de infundados los agravios en los que se sostiene que la sanción impuesta es excesiva, ello porque la responsable ponderó todas las circunstancias objetivas y subjetivas, previstas en la ley, para graduar proporcionalmente la sanción y ésta no se tradujo en un acto confiscatorio.

Tampoco asiste razón a los apelantes cuando afirman que la responsable no tomó en cuenta la capacidad económica de Movimiento Ciudadano, ya que del examen de la resolución impugnada, se observa que la responsable, entre otros aspectos, tuvo en consideración el monto anual que recibe el mencionado instituto político por concepto de ministraciones.

Sobre este punto se explica en el caso: no es dable tomar en cuenta los diversos adeudos que el partido recurrente afirma tener por multas y otros conceptos, esto es así, porque la capacidad económica debe determinarse con base en los ingresos y no con base en los adeudos que se tiene.

En otro orden, se estiman infundados los agravios en los que se alega que la autoridad responsable debió aplicar el mismo criterio que utilizó para sancionar al Partido Acción Nacional en el procedimiento sancionador 205 y 258, ambos de 2016, impugnado a través de los recursos de apelación 76 y su acumulado 81, ambos de 2007, toda vez que para la imposición de una sanción, la autoridad debe ponderar diversas circunstancias objetivas y subjetivas que son propias y muy particulares de cada caso. En consecuencia, no puede

exigirse a una autoridad imponga la misma sanción en distintos procedimientos por el sólo hecho de que existan ciertos puntos de coincidencia aparente.

Por las razones sustanciales expuestas se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 150 de 2017, promovido por MORENA, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de gobernador, correspondiente al proceso electoral en el estado de Nayarit.

En la propuesta se considera infundado el agravio relativo a que no se respetó el debido procedimiento vulnerando con ello su derecho de audiencia al no haberse generado un segundo requerimiento; esto toda vez que en la fiscalización de informes el procedimiento previsto en la normativa electoral no prevé que la autoridad fiscalizadora esté obligada a notificarle deficiencias o aclaraciones respecto de su respuesta al oficio de errores y omisiones.

Por otro lado, en el proyecto se propone considerar infundado el disenso relacionado con diversas conclusiones por medio del cual el apelante considera que la autoridad responsable no tomó en consideración que en todo momento se exhibieran las documentales para sustentar las observaciones realizadas.

La calificativa obedece a que la responsable sí tomó en consideración los elementos de prueba que MORENA aportó al desahogar los oficios de errores y omisiones, esto porque en cada caso analizó lo que se observó y se valoró, lo que el partido político recurrente expresó al respecto.

Finalmente, el recurrente expone que en lo tocante a las conclusiones 11 y 13, que califican las infracciones como graves ordinarias, al amparo de un bien jurídico sin describir, se impone una sanción que supera dos veces el presunto monto involucrado.

A juicio de la Ponencia, el mencionado razonamiento es infundado porque el instituto político recurrente parte de la premisa equivocada que no está identificado plenamente el bien jurídico tutelado, además, porque ese elemento no es el único que debe tomar en cuenta para imponer una sanción que constituye un monto mayor al involucrado en la conducta atípica. Lo anterior, porque las sanciones no se deben fijar únicamente tomando en consideración los elementos cuantitativos y el monto involucrado, porque si bien, la consecuencia del ilícito debe ser superior al beneficio obtenido, ello solamente constituye el punto de partida, a fin de atender las diversas condiciones que deben ser valoradas para graduar la sanción.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, señora secretaria.

Están, señora magistrada, señores magistrados, a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervenciones, secretaria general de acuerdos, por favor, tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, se decide en los juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano 355, así como de revisión constitucional electoral 178 y en el recurso de apelación 150, todos del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas en cada uno de los expedientes referidos.

En los recursos de apelación 98 a 100, todos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Señor secretario José Alberto Montes de Oca Sánchez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a la consideración de este Pleno la Ponencia del señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Montes de Oca Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora y señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 40 de 2017 promovido por los directores de comercio y de protección civil de bomberos del municipio de Saltillo, Coahuila, contra la sentencia del Tribunal Electoral local que declaró la responsabilidad de los actores por violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, ordenando dar vista a las autoridades correspondientes para la aplicación de sanciones.

Ello, con motivo de la celebración de un curso de protección civil en las instalaciones del PAN durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario 2016-2017 para elegir, entre otros, al gobernador del Estado.

Después de estudiar el contenido y propósitos del artículo 134 constitucional, así como 442, 449 y 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se proponen infundados los agravios relativos a la falta de congruencia y exhaustividad, al advertirse que la responsable sí analizó integralmente todos los elementos del expediente, como por ejemplo, el acta de inspección ocular levantada en las instalaciones del PAN, así como los escritos de los actores donde reconocen la solicitud de instalaciones y haber llevado a cabo el curso.

Asimismo, se estiman inoperantes los agravios de indebida valoración de pruebas por ser aseveraciones genéricas y subjetivas que no combaten los motivos y puntos de derecho expuestos por el Tribunal local.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 181 de 2017, promovido por el PAN en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que consideró inexistente la violación al principio de imparcialidad por la utilización de recursos públicos atribuida a Raymundo Martínez Carbajal, diputado del PRI en esa entidad federativa.

En el proyecto se desestiman los agravios toda vez que el Tribunal local sí examinó el tema de la certificación de la imagen que aparece en la página de Facebook del denunciado, y que se refiere a la entrega de una computadora a una estudiante mexiquense.

Además, también se pone de manifiesto que dicha prueba no tiene el alcance para demostrar la utilización de recursos públicos, toda vez que no contiene ningún elemento directo en ese sentido.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Por último, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 98 de este año, interpuesto por el PRI en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en los procedimientos especiales sancionadores 25 y 28 de 2017 y acumulados, donde se sobreseyó respecto a Andrés Manuel López Obrador, Delfina Gómez Álvarez y Alma América Rivera Tavizón y declarar inexistente la infracción de uso indebido de la pauta atribuida a MORENA.

En el proyecto se precisa que el recurrente se limita a cuestionar la difusión de los promocionales: "Alma Gasolinazo y América Gasolinazo". Por tanto, se propone infundado el agravio de incorrecta motivación, pues se refiere a una porción aislada del fallo impugnado sin atender el contexto de la misma, de lo cual se desprende que la responsable expuso motivos suficientes para concluir que era conforme a derecho la difusión de promocionales genéricos en precampaña.

Por otra parte, se estiman inoperantes los agravios referidos a hechos y datos ajenos a la *litis*, como son las modificaciones a un reglamento e irregularidades en el procedimiento

interno de candidato del PAN a la gubernatura de Nayarit, así como aquellas en donde se transcribe una parte de la resolución impugnada sin enfrentar lo considerado por la Sala Regional Especializada.

Por lo anterior, se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta de los proyectos, magistrados.

### Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Señor magistrado Vargas, tiene el uso de la palabra.

### Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, señor Magistrado Presidente. Muy buenas tardes.

Quisiera hacer referencia al REP-98, mismo que anuncio que de manera muy respetuosa voy a emitir voto particular y básicamente tiene como finalidad ir en el mismo sentido de los anteriores proyectos en los cuales he votado en ese sentido.

El *spot* que ahora estamos nosotros conociendo tiene que ver con una presunta utilización de pautas indebida que la propia Sala Regional Especializada sobreseyó, El *spot* que se está analizando tiene que ver con un lema que se llama "*Alma Gasolinazo*", y se refiere a diversas cuestiones que tiene que ver con que los legisladores de un partido político fueron los únicos que no aprobaron el tema del gasolinazo, cuestiones de índole política ajena al periodo o a la candidatura que finalmente es la que aparece en los últimos segundos de dicho promocional, la de la precandidata América Rivera, precandidata a gobernadora del Estado de México.

¿Por qué señalo esto? Porque me parece importante volver a reiterar que desde la perspectiva de un servidor las pautas, en este caso de precampaña, tienen que estar asociadas con alguna de las cuestiones que establece la ley, y es la finalidad prevista por parte del legislador, que es dar a conocer las propuestas de los precandidatos y la finalidad para obtener la candidatura a un cargo de elección popular, principalmente dirigida a la militancia y a los simpatizantes de dicho partido para que puedan votar por la persona que en este caso hace la utilización de los spots de radio o de televisión.

En el caso que ahora analizamos, desde mi perspectiva no se da esa situación, es decir, se utiliza dicho espacio para publicitar una figura política y con un mensaje político, pero que no guardan relación con la persona que tiene, digamos, la prerrogativa para poder utilizar esos tiempos. Entiendo que se trata de tiempos que están destinados, como ya lo dije, a promover precandidatos para obtener candidaturas a cargos de elección popular.

Es cuanto, Magistrado Presidente. Muchas gracias.

# Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, magistrado Vargas.

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra?

Bien, al no haber alguna otra intervención, señora secretaria general de acuerdos, por favor tome la votación correspondiente.

#### Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los tres proyectos,

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En contra del REP-98/2017 y a favor de los otros dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente:

El asunto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 98 de este año fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del señor magistrado José Luis Vargas Valdez, quien anuncia la emisión de un voto particular. Los dos restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias.

Hay decisión, y se declara en consecuencia, en el juicio electoral 40 y de revisión constitucional electoral 181, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 98, todos ellos de la presente anualidad, se confirman en lo que fue materia de impugnación las determinaciones combatidas.

Secretaria Aidé Macedo Bárcenas, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del señor magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Aidé Macedo Bárcenas: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 155 de este año, interpuesto para controvertir la omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de notificar la admisión de la queja presentada en contra de diversos servidores públicos y del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado de México por la presunta utilización de recursos públicos, así como de dilatar injustificadamente dicha admisión.

En el proyecto se estima inoperante la inconformidad relativa a que se debió notificar a los ahora recurrentes la determinación relacionada con la admisión de la queja.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos no se aprecia que la autoridad sustanciadora haya emitido alguna determinación al respecto, pues se advierte que mediante acuerdos de 18 y 25 de mayo del año en curso, dicha autoridad ordenó realizar las diligencias necesarias para reunir elementos suficientes que le permitieran pronunciarse, en su caso, sobre la admisión del escrito de queja.

Por tanto, no hay materia sobre la cual debe exigirse la notificación a que se refieren los recurrentes.

Por otra parte, se estima que no se aprecia algún obstáculo para que se conozca el estado procedimental de la queja, pues en su calidad de denunciantes pueden consultar directamente el expediente, como se desprende del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En cuanto a que existe una dilación injustificada de la unidad responsable de no admitir la queja dentro de los cinco días posteriores a su presentación, se considera infundado, dado que, de conformidad con el reglamento antes citado, en caso de que dicha autoridad necesite reunir elementos previos, el plazo para la admisión será de hasta 30 días.

En ese sentido, se considera que este supuesto normativo está sujeto al análisis y valoración de la Unidad de Fiscalización, con base en lo expuesto en la queja y las pruebas aportadas, a efecto de contar con mayor información para adoptar con la debida fundamentación y motivación la decisión atinente.

Por otra parte, se estima inoperante el argumento de que con la presentación de la queja se aportaron elementos suficientes para admitirla sin mayor dilación, pues se trata de una afirmación genérica que no precisa cómo es que se llega a esta conclusión.

Finalmente, se propone calificar infundado el agravio consistente en que los actos cuestionados velan el principio de equidad en el proceso electoral del Estado de México, pues como se razona en el proyecto al conjuntarse la resolución sobre la revisión de los informes de campaña y las quejas vinculadas con el origen y utilización de recursos posiblemente ilegales en las propias campañas, como es el caso, se garantiza la protección al principio de equidad en la contienda, pues permite un análisis integral de los hechos sobre alguna irregularidad cometida en la fase de campaña.

Con base en lo anterior, se propone declarar inexistentes la omisión y dilación injustificadas que se cuestionan.

Es cuanto señora, señores magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, secretaria general de acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Presidente, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 155 de la presente anualidad, se resuelve:

**Único.-** Se declara inexistente la omisión alegada y la dilación injustificada de proveer sobre la admisión de la queja precisada en el expediente de cuenta.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta de los proyectos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con nueve proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En primer lugar, se propone desechar de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 304, promovido para controvertir el acuerdo dictado de un procedimiento sancionador que declaró procedente la medida cautelar consistente en la suspensión de derechos del actor como militante del Partido Revolucionario Institucional; así como el 378, promovido contra la omisión de resolver la petición de recusación de uno de los integrantes del órgano partidista que se considera responsable para conocer y resolver de una queja presentada contra el ahora actor, ambos atribuidos respectivamente a las comisiones nacionales de justicia partidaria del Comité Ejecutivo Nacional y Jurisdiccional de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, pues en el primero de los medios se advierte que se declaró el sobreseimiento del referido procedimiento sancionador como consecuencia de la renuncia de la militancia del promovente; y en el segundo ya existe un pronunciamiento dictado mediante acuerdo plenario en el que se declaró infundada la queja presentada por el promovente, por lo que al haberse satisfecho la pretensión de los enjuiciantes, los referidos juicios han quedado sin materia.

De igual manera, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano 382, promovido para impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en la que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por los promoventes, relacionado con la omisión de emitir la convocatoria, para renovar las dirigencias partidistas nacionales en Puebla, toda vez que, conforme a lo razonado en la consulta respectiva, de autos se advierte que la presentación de la demanda se hizo de forma extemporánea.

Por otro lado, se desechan de plano los juicios electorales 33 y su acumulado, 34, promovidos para impugnar los nombramientos de dos magistradas de la Sala Especializada, en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Sonora, pues se considera que los actos combatidos no inciden en el ámbito electoral.

También se propone desechar de plano el juicio de revisión constitucional electoral 156 promovido por Nueva Alianza contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en un procedimiento especial sancionador, mediante la cual, por un lado, escindió la denuncia para el Instituto Nacional Electoral, conoció una de las conductas consistentes en el incumplimiento de la obligación de recibir aportaciones en especie por personas prohibidas atribuidas al precandidato independiente Isidro Pastor Medrano, y, por otro, declaró existente la violación que se le atribuyó consistente en el uso indebido de símbolos religiosos en la etapa de obtención de apoyo ciudadano, pues estima que la resolución controvertida no produjo alguna alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral de esa entidad, ni es posible advertir que ello haya incidido en los resultados de la elección del 4 de junio pasado.

De igual forma, se desechan de plano los recursos de reconsideración 1180, 1210, 1223, interpuestos para impugnar diversas sentencias dictadas por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, pues en ellas no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno que

puedan ser revisados por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, la señalada como responsable se limitó a realizar cuestiones de mera legalidad.

Finalmente, se desecha de plano el recurso de reconsideración 1208 interpuesto para impugnar una resolución incidental dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral en un diverso incidente de incumplimiento de sentencia, pues se estima que éstas no constituye en de resolución de fondo.

Es la relación de los asuntos, Magistrado Presidente, magistrada, señores magistrados.

## Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Quiere intervenir, señor magistrado?

Adelante, señor magistrado Reyes Rodríguez en el uso de la palabra.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Muy brevemente, yo acompañé todos los proyectos, salvo el juicio electoral 33/2017 por considerarlo procedente.

Por tanto, presentaré un voto particular.

Es todo, Presidente. Gracias.

## Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, señor magistrado.

Señor magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, sobre ese mismo asunto que menciona el magistrado Reyes, que es el SUP-JE-33/2017 y su acumulado SUP-JE- 34/2017, acumulados. Parece que es un tema interesante y, vaya, me gustaría solamente fijar un criterio o ¿por qué razón apoyo el proyecto? de manera breve.

En este asunto, recordarán ustedes que se cuestiona, precisamente, en un juicio electoral la designación, tanto de un funcionario, de un OPLE y además de un magistrado electoral de un estado, porque fueron designados magistrados en una sala administrativa en temas de anticorrupción.

Y la cuestión es que se presenta este juicio ante esta Sala Superior para que determine o califique si la designación de estas personas o el nombramiento que se les otorgó, infringe lo que establece el artículo 116 de la Constitución, párrafo cuarto, inciso c), que dice: "Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que estable la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia".

Y lo que sigue es el párrafo importante: "Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista durante los años posteriores al término de su encargo".

En el caso, en el proyecto se nos propone determinar que este supuesto no es materia electoral y que, por lo tanto, no corresponde a esta Sala Superior conocer de ese asunto y en consecuencia el juicio electoral es improcedente.

Yo considero, efectivamente, que en el caso no es electoral, sino que está, me parece, en un tema de responsabilidad administrativa. Y yo hacía en la investigación un parangón, por ejemplo, algo que encontramos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Aquí en este caso estos servidores públicos tienen la obligación, dice, no pueden asumir un cargo, es decir, se les da esa obligación a ellos mismos, no importa que otro poder, que a otro funcionario te esté dando un nombramiento, tú tienes la obligación de no asumirlo, de no tomarlo.

Y por el otro lado, pues también podría haber la responsabilidad de quien otorga un nombramiento cuando no se cumple o se infringe alguna disposición constitucional, como es la que aquí se refiere.

Pero en fin, estos temas me parece que no son de carácter electoral, sino que son, en todo caso, de carácter administrativo de responsabilidad administrativa o de responsabilidad política.

Y un parangón que podríamos encontrar para fundamentar eso es por lo que dice, por ejemplo, el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solamente como apoyo; dice el primer párrafo, del 129: "Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Luego dice el párrafo segundo, esto es importante porque hace referencia al 101 constitucional que tiene una prohibición precisamente para los que han sido ministros de la Suprema Corte y cómo lo resuelve. Dice: "También se procederá en los términos del párrafo anterior cuando los propios servidores públicos violen las prohibiciones previstas en el artículo 101 constitucional, imponiéndose además como sanción, la pérdida de las prestaciones y beneficios que les correspondan y las señaladas por la Comisión de Delitos contra la Administración de Justicia".

Es decir, la solución que le da a una prohibición de aceptar otros cargos o de litigar en los tribunales federales, se sanciona en términos del Título IV, es decir, en términos de responsabilidad administrativa o de responsabilidad política.

Entonces, me parece que este es el caso, es decir, nosotros aquí si se nos presente no podríamos solamente pronunciarnos en relación si el nombramiento estuvo bien dictado o estuvo bien que asumiera o no ese cargo, sino en todo caso en examinar si se infringió alguna disposición de carácter reglamentaria, de carácter administrativa y, en consecuencia, emitir la sanción correspondiente. Pero no le corresponde a esta Sala Superior analizar las causas de responsabilidad ni de los magistrados de los tribunales estatales, ni tampoco de los Institutos Electorales Locales. Por eso me parece que atendiendo a esto estamos, o el tema es de otra materia y no de la electoral.

Y por esa razón es que yo acompañaría el proyecto en esos términos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, señor magistrado Infante.

Continúa a consideración del proyecto, los proyectos de cuenta.

Señor magistrado Reyes Rodríguez, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sólo para hacer un apunte dada la intervención del magistrado Indalfer.

Sí, si se tratara de definir responsabilidades de tipo administrativa yo estoy de acuerdo que en ese ámbito no es materia electoral. Mi razonamiento tiene que ver con los criterios de este Tribunal que se relacionan con el debido funcionamiento e integración de las autoridades electorales y los principios que se ejercen en esta función.

Y más bien va en esta línea de planteamiento del problema mi posición, por lo cual diría, es materia electoral, y efectivamente, podría tener implicaciones de corte de responsabilidad administrativa en las cuales no entraría este Tribunal.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general de acuerdos, tome la votación correspondiente, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos, de ocho proyectos de la cuenta. Votaría en contra del juicio electoral 33 y acumulado. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la totalidad de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado Presidente. El resultado de la votación es el siguiente:

El proyecto relativo a los juicios electorales 33 y 34 de este año, fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes asuntos de la cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, secretaria. Hay decisión, y, en consecuencia, se declara:

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 304, 378 y 382; en los electorales 33 y 34, cuya acumulación se propone, y en el de revisión constitucional electoral 156, así como en los recursos de reconsideración 1180, 1208, 1210 y 1223, todos de la presente anualidad, se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

Señora secretaria general de acuerdos, señores magistrados, señora magistrada, se han agotado los recursos y medios de impugnación anunciados para esta sesión pública, por lo tanto, siendo las catorce horas con dieciocho minutos de esta fecha, doy por concluida la presente sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.